

nónico, cesa la acción para pedir el divorcio : 1º si el inocente remite la injuria al adúltero con palabras ó hechos, v. g. admitiéndole al lecho (1); 2º si ambos son reos del mismo delito : *Nisi constaret ipsum cum altera adulterium commisisse* (2); 3º si el adulterio fué solo *material*, es decir, inculpable, v. g. porque la muger fué oprimida por la fuerza, ó porque intervino fraude, disfrazándose otra persona con el traje de la muger ó del marido, de manera que haya habido error invencible (3); 4º si el marido prostituye á la muger ó la aconseja el adulterio, ó al menos lo consiente : *Cum adulterium ei non possit objicere qui eam adulterandam tradidit* (4).

14. — Acerca de las dispensas de impedimentos matrimoniales, expondremos las facultades que ejercen los obispos de América, las causas que deben concurrir para concederlas, y las reglas concernientes á la petición de ellas.

Es constante en derecho, que el Sumo Pontífice, en su carácter de jefe supremo de la Iglesia, puede dispensar en todos los impedimentos que dirimen el matrimonio por institución eclesiástica. En cuanto á los obispos, no pueden estos, por derecho comun dispensar en ninguno de los impedimentos dirimentes. *Fas non est episcopis* (dice Benedicto XIV) *removere impedimenta matrimonium dirimentia, seu quemquam solvere ab impedimento quo detinetur, veniamque ei concedere ut, impedimento non obstante, matri-*

(1) Ex cap. *Quam periculo sum* 3, caus. 7, q. 2.

(2) Cap. *Significasti* 4, de *Divortis*.

(3) Cap. 4, caus. 32, q. 6, et cap. *In Lectum*, caus. 34, q. 1.

(4) Cap. *Discretionem* 6, de *Eo qui cognovit*, etc.

Importantes son, en orden al divorcio, las ocho leyes del tit. 10, part. 4, en las que se expone su naturaleza, causas que deben concurrir para que tenga lugar, jueces á quienes corresponde conocer en esta materia, etc.

monium contrahat; quoniam ejusmodi impedimenta ortum habent, aut a concilio generali, aut a summis pontificibus, QUORUM DECRETA NEQUIT INFRINGERE iisque ulla ratione contraire (1). Aducen, sin embargo, los canonistas varias excepciones á esta regla general, en cuya enumeracion y apreciacion no nos detendremos, por considerarlas innecesarias, en atencion á las amplias facultades de que gozan los obispos de América, con respecto á dispensas matrimoniales.

En efecto los obispos de América dispensan en virtud de las *sólitas* : 1º en el tercero y cuarto grado asi de consanguinidad, como de afinidad, y aun en el tercero mixto con segundo; y tratándose del matrimonio ya celebrado, aun en el segundo puro; pero solo respecto de los que se convierten al catolicismo de la heregía ó infidelidad; 2º en el impedimento de honestidad pública proveniente de esponsales válidos; 3º en el impedimento de crimen, *neutro tamen conjugum machinante*; 4º en el impedimento de cognacion espiritual, *præterquam inter levantem et levatum*. Véase el lib. 2, cap. 6, art. 10.

Mas amplias son todavía las facultades que en la actualidad se suele delegar especialmente á los obispos de Sur-América; extiéndense, las mas veces, no solo hasta poder dispensar en segundo grado de consanguinidad mixto con primero, y en el primero de afinidad en línea trasversal; pero tambien, generalmente en todo impedimento en que acostumbra dispensar la silla apostólica (2).

(1) *De Synodo diœcesana*, lib. 9, cap. 2.

(2) En la nota á la ley 20, tit. 2, lib. 10, de la Nov. Rec. con relacion á la extension de facultades que en los últimos tiempos se ha concedido á los obispos de la América Española aun por disposiciones generales, se lee lo siguiente: « Por breve de Clemente XIV, expedido en 27 de marzo de 1770, se concedió á los RR. Arzobispos y Obispos de los reinos de Indias indulto por

Nótese que respecto de los Indios convertidos á la fé, la prohibicion de contraer matrimonio, por razon de consanguinidad, solo comprende el primero y segundo grado, de manera que el tercero y cuarto pueden contraerle, sin necesidad de dispensa, segun consta de expreso privilegio de Paulo III, á que se refiere el concilio Limense II, ses. 3, cap. 69.

En cuanto á los impedimentos impiedentes, á mas de la facultad que, por derecho comun, compete á los obispos para dispensar en los mas de ellos, en América, pueden dispensar en el voto perpetuo de castidad, y en el de entrar en religion, segun se ha dicho en otros lugares. En órden á los matrimonios de católicos con hereges, algunos atribuyen á los obispos la facultad de permitirlos en ciertos casos, y en efecto la ejercian, á menudo, muchos obispos de Alemania; pero Gregorio XVI reclamó contra esa práctica en *breve* dirigido á los obispos de Baviera en 27 de Mayo de 1832. En América, segun tenemos entendido, otorgan los obispos esta dispensa, en atencion al difícil recurso á la silla apostólica, y á otras consideraciones peculiares á estas iglesias; práctica que no nos atrevemos á

» tiempo de 20 años, para dispensar acerca de los matrimonios ya
 » contraidos, y los que se hubieren de contraer entre parientes de
 » cualquier grado de consanguinidad ó afinidad... Y por otro breve
 » de 3 de setiembre de 789 inserto en cédula del Consejo de Indias
 » de 15 de agosto de 790, se concedió indulto á los mismos Pre-
 » lados por espacio de 20 años contados desde el dia en que espi-
 » rase el citado de Clemente XIV, para que puedan dispensar en
 » ambos fueros con fieles cristianos residentes en sus respectivas
 » diócesis, á efecto de que aunque sean parientes, ó tengan atin-
 » gencia entre sí en cualquiera grados de consanguinidad y afini-
 » dad en la línea trasversal, puedan contraer matrimonio, ó
 » permanecer en él, si estuvieren ya casados, aunque lo hayan
 » contraido con noticia del impedimento; pero renovando en este
 » caso su mútuo consentimiento en presencia del párroco y del
 » competente número de testigos, y para declarar legítima la prole
 » que hubieren tenido de semejantes matrimonios.»

censurar, con tal que la dispensa solo se conceda bajo las condiciones, de que se habló en el artículo 9 de este capítulo.

Hé aquí las causas principales que se juzgan suficientes para la concesion de dispensas en los impedimentos dirimentes: 1º *la pequeñez del lugar*, cuando por esta circunstancia es presumible que la niña no encuentre enlace conveniente fuera de la familia; entendiéndose por lugar pequeño el que no tiene trescientas casas: 2º *la insuficiencia de la dote*, si esta circunstancia obsta al matrimonio con un extraño, mas no para contraerle con un pariente: 3º *el bien de la paz*, si se espera que el matrimonio haga cesar el litigio ó escandalosa division entre dos familias: 4º *la edad de la niña*, si habiendo cumplido ya 24 años, no ha encontrado enlace conveniente fuera de la familia; 5º *la educacion de los hijos*, que exige el matrimonio de la viuda con un pariente; 6º *la horfandad de la niña*, si esta carece de padre y madre, ó al menos de aquel; 7º *la conservacion de los bienes*, en una familia ilustre é importante; 8º *los servicios distinguidos* que una familia ó casa ha prestado, ó está dispuesta á prestar á la Iglesia; 9º *el comercio ilícito de las partes*, si el matrimonio se juzga necesario á la reparacion del honor, ó á la legitimacion de la prole; 10º *la estrecha familiaridad de las partes*, cuando ha sido tal que ha dado lugar á rumores y sospechas deshonorosas, de manera que por esa causa no fuera fácil lograr conveniente enlace con otra persona.

Obsérvese que algunas de las causas expresadas no son suficientes, por si solas, para obtener la dispensa, pero lo son si se reúnen dos ó tres de ellas; y asi mismo que las que se juzgan tales para acordar la dispensa de un impedimento *menor*, no lo son, las mas veces, para otorgar la de otro *mayor*.

En cuanto á la manera de impetrar las dispensas, hé

aquí algunas reglas importantes, relativas á las circunstancias que deben expresarse en el libelo suplicatorio; 1º en el parentesco natural y en el de afinidad se ha de expresar la línea y el grado, y así mismo si uno de los dos está en grado mas próximo que el otro, y si el de grado mas próximo es el hombre ó la muger, expresando además respecto de la afinidad, si proviene de cópula lícita ó ilícita. En la cognación espiritual se ha de expresar si es solo de *compaternidad*, ó bien de *paternidad* por una parte, y de *filiación* por la otra, y además si la cognación es doble. En la *honestidad pública*, si proviene de esponsales válidos ó de matrimonio rato. Respecto del *crimen* es menester expresar, si uno y otro era casado, si hubo conyugicidio solo, ó adulterio solo, ó ambas cosas, si en fin, el crimen es público ó no: 2º si el impedimento es oculto, se calla el nombre de los suplicantes, ó se expresa uno supuesto: si es público, se expresa el nombre y apellido; de manera que si en este caso, se calla ó disimula de intento el verdadero nombre, por temor de que se niegue la gracia, la dispensa obtenida se juzga *subrepticia*; salvo si esto sucede por error del que escribe la súplica, que entonces vale la dispensa, con tal que conste que el otorgante intenta concederla al suplicante, y no á otra persona: 3º si tratándose de la cognación natural y de afinidad, y según algunos, también de la espiritual, y de pública honestidad, ha precedido comercio ilícito entre los suplicantes, es menester expresar esta circunstancia, declarando si aquel se tuvo con la intención de obtener mas fácilmente la dispensa; pero no es necesario decir cuántas veces se cometió el incesto. Si este se cometió, la primera vez después de remitidas las peticiones, se juzga necesario pedir de nuevo la dispensa; pero si cometido antes, se reitera después de remitirlas, parece mas probable que la dispensa valdria: 4º si se trata del matri-

monio ya contraído, se ha de exponer si este ha sido consumado, si el impedimento es público ú oculto, si se contrajo con buena ó mala fé de parte de los dos ó de uno, si los casados no pueden separarse sin escándalo, si la celebración ó consumación del matrimonio tuvo lugar con intención de obtener mas fácilmente la dispensa.

Nótese, que si en la solicitud se expresa un parentesco por otro, ó un grado mas remoto por otro mas próximo, ó si siendo el parentesco doble se calla esta circunstancia, ó si, en fin, hay dos impedimentos de diferente especie, y solo se expone uno; en todos estos casos la dispensa es evidentemente inválida (1).

15.—Digamos en fin algo acerca de la revalidación de matrimonios nulos.

Gran cautela y prudencia se requiere, de parte del párroco, del confesor, en esta materia de suyo delicadísima. Si uno ú otro duda del valor del matrimonio de un penitente, estudie, consulte, examine la cuestión detenidamente; pero sin revelar nada, entre tanto, al penitente, especialmente si hay motivo de temer graves inconvenientes. Si resulta ser cierta é indudable la nulidad, debe distinguirse si el penitente está ó no de buena fé. En el primer caso, debe dejársele en su buena fé, si de la monición se teme con fundamento se sigan graves males, v. g. que haya pecado *formal* donde antes solo habia material, imposibilidad de obtener el consentimiento de la otra parte, peligro de que se abandone la prole, de infamia, ó de separación, con escándalo de los fieles y detrimento de la familia; pero si nada de lo dicho se teme, con suficiente probabilidad, no hay duda que habria de revelársele la verdad y sa-

(1) Recomendable es por muchos títulos el excelente tratado práctico de dispensas matrimoniales, escrito por el R. P. Fr. Manuel de Erce y Portillo.

carle de la ignorancia. En el segundo caso debe manifestársele la verdad, en toda circunstancia, por graves que sean los inconvenientes que se temen, é intimársele la obligacion que respectivamente le incumbe. Sobre otros pormenores relativos á este asunto, véase á los escritores de teología moral.

En órden al modo de revalidar los matrimonios nulos, hé aquí lo mas importante para la práctica : 1º si el matrimonio fué nulo por defecto de verdadero ó libre consentimiento, y el defecto existió de una y otra parte, deben ambas renovar el consentimiento, sin que para ello se requiera la presencia del párroco y testigos ; pero si uno solo no prestó verdadero consentimiento, ó le prestó inducido por error, fuerza ó miedo grave, afirman muchos, que en tal caso basta que este renueve el consentimiento ; pues el del otro se juzga que persevera moralmente ; otros, empero, lo niegan, y exigen la renovacion del consentimiento de parte de ambos ; porque segun ellos, es falso que persevere moralmente el primer consentimiento. La segunda opinion es, al menos, mas segura, y debe seguirse en la práctica, si no es que haya probable temor de graves inconvenientes (1) ; 2º si el matrimonio fué nulo por no haberse contraído en la forma prescrita por el Tridentino, es evidente que para su revalidacion, debe contraerse de nuevo ante el párroco y dos testigos ; 3º si no fué inválido por defecto en el consentimiento, ni por clandestinidad, sino por cualquier otro impedimento dirimente, se procede á la revalidacion de diferente modo, segun que el impedimento es público ú oculto. Público se dice *si ex natura sua*, puede probarse en el fuero externo, v. g. la consanguinidad, la afinidad, la pública honestidad, la cognacion espiritual, ó sino siendo de esta clase, son sabedores de él,

(1) Véase la Institucion 87, de Benedicto XIV.

al menos cinco ó seis personas : oculto al contrario el que ni puede probarse *ex natura sua*, ni tiene noticia de él, al menos el número expresado de personas. Si pues es público, todos convienen, en que despues de obtenida la dispensa, se debe revalidar ante el párroco y testigos, en la forma prescrita por el Tridentino. Si es oculto, ó tienen conocimiento de él ambas partes, ó una sola. En el primer caso ambos deben renovar el consentimiento ; pero segun el comun sentir, no se requiere que lo hagan ante el párroco y testigos : si bien seria conveniente que recibieran la bendicion sacerdotal. En el segundo, debe revelarse á la parte ignorante, la nulidad del primer consentimiento ; pero sin descubrirle la causa ó delito de donde provino ; y ambos deben renovar entre sí el consentimiento, comó antes se dijo ; en lo cual todos convienen, y no ofrece ninguna dificultad, cuando no hay probable peligro de que la revelacion de la nulidad, haya de producir gravísimos males, v. g. de que la otra parte no quiera revalidar el matrimonio, y que los hijos y familia queden abandonados sin educacion, ni medios de subsistencia, etc. Pero si se teme, con suficiente probabilidad, tan graves inconvenientes, los teólogos sugieren, en tales circunstancias, cuatro medios indirectos, de obtener la renovacion del consentimiento, de parte del cónyuge que ignora el impedimento, sin que sea necesario revelarle la nulidad del primero. Benedicto XIV expone y califica estos medios (1), y nosotros hemos hablado de ellos en el Manual del párroco americano (2). En tal aprieto, lo mas acertado es consultar al obispo, para que este sugiera el medio mas á propósito ; ó bien otorgue la dispensa *in radice*, hallándose facultado para ello.

En cuanto á la dispensa *in radice*, hé aquí algunas

(1) En dicha Institucion 87. — (2) Cap. 15, art. 13.

inociones importantes. Esta dispensa ó mas bien *sana io in radice*, se define por Benedicto XIV : *Abrogatio in casu particulari facta legis impedimentum inducentis, et conjuncta cum irritatione omnium effectuum, qui jam antea ex eadem lege secuti fuerant...* (1). Así pues los que obtienen esta dispensa son considerados, cual si hubiesen sido hábiles en un principio, y hubiesen consentido válida y legítimamente; el matrimonio se reputa válido, y los hijos nacidos antes se declaran legítimos.

Algunos atribuyen á los obispos la facultad de otorgar estas dispensas, por autoridad propia : otros enseñan lo contrario ; porque derogar la ley de manera que resulten irritos sus efectos, aun con relacion al tiempo ya trascurrido, es propio exclusivamente de la suprema autoridad del Romano Pontífice; y de este sentir es tambien Benedicto XIV en el breve *Etsi matrimonialis*.

Las causas principales para la concesion de estas dispensas son : 1º Cuando ambas partes son sabedoras del impedimento, pero una de ellas se niega decididamente á renovar el consentimiento, aunque consiente expresamente en continuar la vida maridable; 2º cuando solo una tiene noticia del impedimento, y este no puede revelarse á la otra sin graves inconvenientes, como sucede, á menudo, en el impedimento de afinidad por cópula ilícita; 3º cuando hay un motivo poderoso para no descubrir á los cónyuges la nulidad del matrimonio, v. g. si fué inválida la dispensa concedida por el obispo.

Benedicto XIV exige, en fin, en el breve citado, para la dispensa *in radice* las siguientes condiciones : 1º la buena fé de una de las partes al tiempo de la celebracion del matrimonio; pues que se dispensa la renovacion

(1) *Quest*, can 327.

del consentimiento, en cuanto se supone que los cónyuges tuvieron al principio verdadera voluntad de contraer; lo cual no puede tener lugar respecto del que sabia que celebraba un matrimonio irrito. Si el uno pues procedia de buena fé y el otro de mala, seria menester que al menos el segundo prestase nuevo consentimiento; 2º que el impedimento sea solo de *derecho eclesiástico*; 3º que concurra para la dispensa una grave y urgente causa; 4º que haya constancia de que persevera aun el consentimiento dado al principio : de ordinario se juzga que persevera, mientras no se le revoca positivamente. Consúltese el breve citado.

CAPITULO XI.

LAS INDULGENCIAS.

Art. 1. Naturaleza, efectos y division de las indulgencias. 2. Quién puede concederlas, y por qué causa. 3. Disposiciones y obras que se requieren para ganarlas : si pueden ganarse muchas en un dia : cuándo se pueden aplicar por los difuntos. 4. Jubileo, indulgencia del altar privilegiado, y la que se concede para el artículo de la muerte.

1. — Indulgencia es la remision de la pena temporal, debida por los pecados actuales, ya perdonados en cuanto á la culpa y pena eterna, concedida fuera del sacramento de la penitencia, por el que tiene potestad de dispensar el tesoro de la Iglesia. Este tesoro consta, principalmente, de las superabundantes satisfacciones de Cristo; puesto que una sola de sus acciones es de valor infinito, mientras la pena debida por los pecados, sea la que fuere, es siempre finita, y por tanto la máxima parte de esas satisfacciones, inaplicada aún, se comete á la disposicion de la Iglesia, para que la apli-